



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220005600

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: La Unión Temporal INTERCLIMAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se evidencia que este despacho carece de judicatura para conocer de la controversia.

Al respecto, se pide orden de pago con ocasión en una factura electrónica con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2021.

Sin embargo, al examinar tanto la demanda como sus anexos se advierte que la obligación emana de un contrato estatal.

Al respecto se indica que la Unión Temporal demandante suscribió con el Departamento del Magdalena un contrato de interventoría No. 0037 de 2019 en cuya forma de pago se pactó *“un informe mensual de seguimiento al avance y ejecución junto con la constancia de los aportes al sistema de seguridad social integral y el pago de sus obligaciones parafiscales. Así mismo que se presente la factura respectiva, aportando la certificación de cumplimiento a entera satisfacción de la entidad por parte del supervisor del contrato. El consultor para cada factura deberá presentar la documentación de trámite exigida. “Se anexa certificación de cumplimiento a entera satisfacción por parte de la entidad contratante Departamento del Magdalena- Gobernación del Magdalena “. La cual es requisito para la validez de la Factura electrónica de venta, como obligación clara expresa y exigible.”*

Se adujo que después de varias solicitudes se les expide certificación de cumplimiento las que a la postre se aportaron a la demanda.

Lo anterior da cuenta que se aporta para su ejecución un título valor -factura-, con ello se está respaldando una obligación derivada de un contrato estatal conforme expresamente se indicó en la demanda y para lo cual se aportó el respectivo convenio jurídico.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 fija en cabeza de los jueces administrativos el conocimiento *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, **de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (negrita fuera del texto).

Frente a este punto en particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 3 de octubre de 2012 con ponencia del Magistrado HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, al momento de definir un conflicto de competencia clarificó:

“Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina⁴, advierte lo siguiente: “Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”.

*De esta forma, en principio, **los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal.** Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.”* (negrita fuera del texto).

En suma, comoquiera que, tal como se decantó, la obligación tiene su génesis en un contrato estatal, más allá de garantizarse con un título valor, su ejecución debe hacerse ante los jueces administrativos conforme al pronunciamiento en cita.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, disponiendo el rechazo de la demanda y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Administrativos de esta ciudad, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d807930d2eb0409e4b559209d41edaebefee93624d75b8829dac94b772128
4

Documento generado en 22/04/2022 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>